

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 53 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2°.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
 - d) Ejercicio de actividades comerciales, mercantiles, industriales, etc., con carácter temporal.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
 - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
 - b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3° .- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4° .- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5° .- Base imponible.

1. La base imponible de la presente exacción, vendrán representada por la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Además se establece una cuota fija por cada expediente.

2. En el caso de simultanearse diversas actividades con cuotas diferentes, la base imponible se determinará proporcionalmente a la ocupación en extensión del espacio específicamente dedicado a cada una de ellas, salvo que la actividad con mayor cuota ocupe más del 70 por ciento del espacio no común en cuyo supuesto se tributará exclusivamente por ésta.

3. Las Aperturas Temporales a que se refiere el artículo 2, punto 2, apartado d, tomarán como base imponible los siguientes porcentajes de su correspondiente cuota del tesoro.

- Hasta 1 mes 10%
- Hasta 2 meses..... 20%
- Hasta 3 meses..... 35%
- Hasta 6 meses..... 50%

Por encima de dicho periodo tributarán por la base indicada en el punto 1 del presente artículo.

En el supuesto de aperturas temporales por reforma de sus instalaciones originales, con licencia de apertura de este Ayuntamiento, si son inferiores a los 12 meses, se considerará como base imponible el 10 por ciento.

Artículo 6° .- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas:

- a) Actividades no clasificadas: 100 por ciento de la cuota municipal del I.A.E. con un mínimo de 27,05 euros.

- b) Actividades clasificadas: 100 por ciento de la cuota municipal del I.A.E. con un mínimo de 90,15 euros
- c) Oficinas bancarias, entidades financieras y cajas de ahorros: 6010,12 euros.
- d) Actividades comerciales con superficie de salas de venta superior a 400 m², 3005,06 euros.
- e) Actividades comerciales sujetas a autorización de la consellería de industria, Comercio y Turismo: 24040,48 euros.
- f) Salas de fiestas y discotecas: 3005,06 euros.
- g) Gasolineras y estaciones de servicio: 4507,59 euros.

Artículo 7º .- Exenciones y bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 80 por ciento de la cuota liquidada, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que se instalen en Polígonos Industriales y de servicio.

Artículo 8º .- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la delegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º .- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, que deberá ir acompañada de la liquidación de la licencia fiscal del impuesto industrial (Impuesto sobre Actividades Económicas cuando entre en vigor) y del depósito previo de la cuota tributaria que corresponda.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal.
3. Cuando se produzca un traspaso, cambio de nombre o titular de una licencia de apertura vigente, deberá acreditarse ante la Administración Municipal la continuidad en el ejercicio de la actividad de que se trate por medio de alta o baja simultánea en el impuesto sobre bienes inmuebles o la

licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, surtiendo los mismos efectos si éstos se han verificado en el mismo semestre.

4. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducida la cuota a liquidar el 20 por ciento de los que le correspondería de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 10° .- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11° .- Caducidad.

Las licencias se consideran caducadas por el transcurso de seis meses desde la fecha de notificación de su concesión, sin haber realizado la apertura del establecimiento.

Podrá concederse prórroga en la apertura por un plazo de seis meses, siempre que se justifique las razones que impiden la misma y que la solicitud se realice dentro del plazo de vigencia de la concesión de la licencia.

Fecha de Publicación BOP: 30 de Diciembre de 2005

